



Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: OSCAR JAVIER VELÁSQUEZ BARRIOS y OTROS
Demandados: CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.S. IPS
Radicado No. 20001-31-03-005 -**2021-00305-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda

ANTECEDENTES

1. Por reunir los requisitos de ley la demanda se admitió con auto de 21 de abril de 2022 del año inmediatamente anterior.
2. Contra el proveído se interpuso en oportunidad recurso de reposición con el propósito de que la decisión fuera revocada y por tanto inadmitida, basado en que despacho pasó por alto que en el *libelo* no se realizó ningún pronunciamiento respecto del juramento estimatorio como era obligatorio conforme el artículo 206 C. G. del P.
3. Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal el cual no fue utilizado en oportunidad por la contraparte procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

Para resolver es preciso traer a colación el artículo 206 del Código General del Proceso, que al tratar sobre el juramento estimatorio indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el escenario planteado, revisada la demanda se evidencia que los perjuicios respecto de los que se reclama indemnización son exclusivamente extrapatrimoniales (morales), lo que exime al promotor de realizar algún pronunciamiento como juramento estimatorio y, al juzgador de instancia lo exonera de proveer sobre ello pues no se erige como requisito en esta demanda, como desacertadamente lo sugiere el recurrente, encontrándose ajustado a la ley el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto en este proveído no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

No reponer el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de abril de 2022 por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af1977a35d63df9b78e6d3205deda0b072291ee1277d996d7ecc93d3c53240**

Documento generado en 18/01/2023 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>